

**Bando de Don Juan Miguel de Indart,  
comunicando el Real Decreto por el que se  
concede el indulto por el delito de contrabando**

Barcelona : [s.n.], 1791

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00010

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





✦

**DON JUAN MIGUEL DE INDART, CABALLERO DE LA REAL  
Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS TERCERO, DEL CONSEJO DE SU  
Magestad, Intendente General de este Ejército y Principado de Cataluña, Juez Subdelegado de la Real Renta de  
Correos, Rentas Generales, Tabaco, y demás Ramos á ellas unidos, y Presidente del Consulado y Real Junta particular  
de Comercio de este mismo Principado.**

**P**OR quanto el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena del Consejo de Estado de Su Magestad, su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella, con fecha de veinte del actual, me ha comunicado un Real Decreto, sobre Indulto general que Su Magestad se ha dignado conceder á todos los Defraudadores de sus Reales Rentas, cuyo tenor, y el de la Instruccion subsiguiente dice asi.

**REAL DECRETO.**

Para contener los daños, que causan al Estado, y á mi Real Hacienda las numerosas cuadrillas de Contravandistas, y Malhechores, que con perjuicio de la seguridad pública vagan cometiendo toda clase de excesos en las Provincias del Reyno, y singularmente en las de Andalucía, y Extremadura, he mandado, entre otras cosas, á los Capitanes, y Comandantes Generales, que los hagan perseguir con el mayor vigor, y prender en qualquier parte donde se hallen, empleando á este efecto toda la tropa necesaria; Pero no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de las familias de estos mis vasallos, aunque delinquentes, he venido, usando de clemencia, en conceder Indulto general del delito de contrabando, á todos los que no hayan cometido homicidio, bien sean Desertores de mi Ejército, y Armada, ó de otra clase, y que en el término de un mes, estando en el Reyno, y en el de dos, si se hallasen fuera de mis dominios, se presenten, los primeros en sus respectivos Cuerpos, á cumplir el tiempo de sus empeños, y los demas á los Intendentes, y Subdelegados de Rentas que conoscan en sus causas, y evacuen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado, y Vos les prevendreis en Instruccion separada. Siguiendo los mismos principios de benignidad, y deseando dar á este Indulto toda la extension que permita la Justicia, es tambien mi voluntad, que á los Contravandistas que hayan cometido homicidio, con tal que no haya sido premeditado, ó alevozo, á demas del Indulto del delito de Contravando, que tambien les concedo en la misma forma, que á los simples Contravandistas, se les admita á conmutacion por el de homicidas, mediando perdon de parte, conforme á las Leyes; bien entendido, que á los que reincidieren en el del Contravando, se les impondrá por él desde luego que sean aprehendidos, y sin otro exámen la pena de diez años de Presidio en uno de los de Africa, ó en los de Puerto Rico, é Islas Filipinas, segun la calidad de sus delitos. Tendreislo entendido, y pasareis exemplares de este Decreto, y de la Instruccion referida á todos los Intendentes, y Subdelegados de las Provincias del Reyno, para que lo hagan publicar solemnemente en sus respectivos Partidos, y cuiden de su exácto, y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, enviando igualmente exemplares á mi Consejo, á fin de que los comunique á las Chancillerías, y Audiencias, para que encarguen á las Justicias de sus territorios, su mas escrupulosa observancia en la que les toca; con prevencion de que si fueren omisas, se las castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real mano de Su Magestad en Palacio á doce de Enero de mil setecientos noventa y uno. = A Don Pedro de Lerena.

**INSTRUCCION.**

Que el Rey manda observar para la execucion del Decreto antecedente, por lo respectivo á los Contravandistas que deben presentarse á los Intendentes, y Subdelegados de Rentas.

**I.**

Para gozar del Indulto se han de presentar los Contravandistas á los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, en el término que señala el Decreto, entregando al mismo tiempo el Tabaco, y Armas que tuvieren, ó cualesquiera otro género de Comercio ilícito.

**II.**

Harán Obligacion, y darán fianza de doscientos Ducados, ó demas segun la posibilidad de cada uno, de no volver al Contrabando, y retirarse á los Pueblos de su Domicilio, ú otro que señalen, y de aplicarse á Oficio, ú otro Exercicio honesto para mantenerse, y sus familias.

**III.**

Si alguno, ó algunos no pudieren dar la fianza, que expresa el Capítulo antecedente, acreditando la imposibilidad, se les relevará de ella, y harán la Obligacion que en él se expresa.

**IV.**

Son comprendidos en el Indulto los Defraudadores que se hallen en las Carceles, con motivo de estar pendientes sus causas, ó de no haberse puesto en execucion las Sentencias, y practicandose con ellos lo mismo que queda prevenido, para los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrá en libertad, y tambien se dexará libre á qualquier Soldado que se halle preso por el delito de fraude á fin de que se presente en su Cuerpo é cumplir el tiempo que le falte.

**V.**

No podrán los Contravandistas salir de los Lugares donde fixen su residencia, á otros, sin manifestar á las Justicias las causas que tengan para ello; y siendo legitimas les concederán licencia, señalando el tiempo que podrán detenerse, y si en él no Volvieren y la detencion fuese notable averiguarán, si hubo justo motivo para ella, ó si fueron á parages sospechosos, para proceder en este ultimo caso, á su Castigo.

**VI.**

Los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, remitirán á las Justicias de los Pueblos del Domicilio de los Contravandistas Testimonio de la obligacion que hicieron, y fianza, que dieren de no volver al contravando, y de aplicarse á algun oficio ú otro exercicio honesto, para que los precisen á ello, Zelen su Conducta, y si notaren que reinciden en el fraude, ó que le auxilián, procederán á su prision, y formandoles la correspondiente Sumaria, la remitirán con el Reo, ó Reos, al Subdelegado de Rentas del Partido, á fin de que les substancie la causa, proceda contra la fianza, y les imponga la pena que previene el Decreto.

**VII.**

A las Justicias que se justificare haber sido Omisas en el cumplimiento de lo que previene el Capítulo antecedente, las harán exhibir los Intendentes, y Subdelegados la multa de quatrocientos Ducados por la primera Vez, y por la segunda doble cantidad, sin perjuicio de imponerlas las demas penas que corresponda, por dar lugar con su descuido, ó tolerancia, al grave perjuicio que causa al Estado, y á la Real Hacienda esta clase de Gentes. Y á fin de averiguar las que Cumplen, ó no, con esta precisa Obligacion, encargarán muy particularmente á los Visitadores de la Renta del Tabaco, y á los Cabos, y Tenientes de las Rondas de sus respectivos Partidos, que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos á donde fueren los Contravandistas indultados, de si la desempeñan; y en caso de no ejecutarlo, ó permitir que alguno de los otros Vecinos defraude la Real Hacienda, dará Cuenta al Subdelegado respectivo, para que justificada la omision, ó disimulo, proceda á la exaccion de la multa, y á lo demas que se expresa; en el concepto de que será del desagrado de Su Magestad qualquiera gracia que dispensen en este punto á las Justicias que faltaren.

**VIII.**

A los Contravandistas que no se presenten en el termino que previene el Decreto, se les perseguirá con el mayor rigor, asi por la Tropa, como por las Justicias y Resguardos, á fin de prenderlos, y que se les impongan las penas correspondientes.

**IX.**

Los Intendentes, y Subdelegados pasarán á las Justicias Testimonio del Decreto, y de esta Instruccion, luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias y Partidos, como previene el Decreto, para que se sienten en los Libros de Ayuntamiento, y los lea el Escribano de él en principio de cada año á los Alcaldes que se elijan, para que sepan la Obligacion que se les impone, y la cumplan baxo de la multa, y demas penas que quedan referidas; y al Escribano se le Exigirá la de trescientos Ducados si fuere Omiso en lo que se le encarga. Madrid quinze de Enero de mil setecientos noventa y uno = Lerena = Por tanto, y para que tenga el mas Exácto cumplimiento dicha Real Resolucion en todas sus partes, he venido en despachar el presente, por el qual hago notorio á todos generalmente el Expresado Real Decreto, é Instruccion. Y á fin de que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique este Edicto en la forma, y con las solemnidades de estilo por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, y en las Cabezas de Partido de este Principado. Dado en Barcelona á los veinte y nueve dias del Mes de Enero del año de mil setecientos noventa y uno.

*Don Juan Miguel de Indartt.*

*Don Antonio Sicardo.*

*Don Ignacio de Dou.*

Por mandado de su Señoría,  
*Francisco Comelles, Escribano.*



EN la Ciudad de Barcelona á los treinta y un dias del mes de Enero del año de mil setecientos noventa y uno: Ante mi el Escribano compareció Tomás Alarét, Pregonero público, y del Rey, vecino de esta Ciudad, el qual mediante el juramento que tiene prestado en el ingreso de su Oficio, hizo relacion, que en el dia de hoy ha publicado á son de Trompeta por los parages publicos, y acostumbrados de ella, el Edicto que antecede, y lo firmó de que doy fé.

*Tomás Alarét.*

*Francisco Comelles, Escribano.*



